

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00644 00**

**ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN  
UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO - SINTRATADEO**

**ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO - SINTRATADEO contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO - SINTRATADEO promovió acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, comentó que el pasado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) solicitó a la accionada información sobre el lugar de la Universidad o la dirección IP en que se encontraban conectadas las personas Alberto Gómez Figueredo y Alcira Uribe.

Manifestó que dicha solicitud fue remitida a través de correo electrónico dirigida al funcionario a cargo de dicha información. Sin embargo, comentó que a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo por parte de la accionada por lo que acudió al mecanismo de la acción de tutela con el fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO** señaló que dio respuesta el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) a la petición presentada por la parte accionante.

Indicó que en el presente caso se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado dado que la pretensión expuesta por la parte actora fue satisfecha, como quiera que en la respuesta indicó las direcciones IP desde las cuales los usuarios

Alberto Gómez Figueredo y Alcira Uribe accedieron a la reunión de la Asamblea General de la organización sindical, llevada a cabo el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En razón a lo anterior, solicitó al Despacho negar lo pretendido por la parte actora y desvincular a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO de la presente acción constitucional.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO vulneró el derecho fundamental de petición del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO – SINTRATADEO al no dar respuesta a la petición elevada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto*

de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

#### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

## CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar contestación a la petición elevada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 07 del PDF 001 el referido escrito de petición. Adicionalmente, conforme a la documental obrante a folio 08 del mismo PDF se evidencia que la petición fue radicada en las direcciones electrónicas: [Marvin.vilora@utadeo.edu.co](mailto:Marvin.vilora@utadeo.edu.co), [Carlos.martinez@utadeo.edu.co](mailto:Carlos.martinez@utadeo.edu.co), [Olga.henao@utadeo.edu.co](mailto:Olga.henao@utadeo.edu.co); y [edwins.torresq@utadeo.edu.co](mailto:edwins.torresq@utadeo.edu.co), por lo que en principio se evidencia que las mismas no corresponden con la dirección de notificaciones judiciales de la accionada, esto es, [notificaciones.juridica@utadeo.edu.co](mailto:notificaciones.juridica@utadeo.edu.co); sin embargo, de acuerdo con la contestación allegada por la accionada se encuentra que la misma no se opuso a tal situación, por lo que se entiende radicada la petición en la fecha manifestada, es decir, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.**  
*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y si bien en la actualidad la misma no se encuentra vigente, lo cierto es que según el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 a que se hizo referencia, a las peticiones que se radicarán durante la vigencia de la emergencia sanitaria se les aplica la ampliación de términos, por lo que al ser radicada la solicitud el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, en razón a que la petición se encontraba dirigida a obtener información.

Así entonces, se evidencia que obra en los folios 09 a 15 del PDF 004 respuesta con fecha del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) que fue notificada por fuera del término legal en la dirección electrónica: [sintratadeo@utadeo.edu.co](mailto:sintratadeo@utadeo.edu.co) (folio 15 PDF 004.), la cual coincide con la informada por la parte actora en el derecho de petición, en los siguientes términos:

<b>Petición</b>	<b>Respuesta</b>
<p>“1- Sírvase VERIFICAR e INFORMAR desde que lugar de la Universidad o dirección IP se encontraban conectadas las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Alberto Gómez Figueredo: <a href="mailto:alberto.gomez@utadeo.edu.co">alberto.gomez@utadeo.edu.co</a></li><li>• Alcira Uribe: <a href="mailto:alcira.uribe@utadeo.edu.co">alcira.uribe@utadeo.edu.co</a></li></ul>	<p>“(…) Respondiendo a su solicitud, me permito informar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Después de verificar las conexiones de las dos personas en el log de la reunión, se encontró que estaban conectadas desde el interior de la universidad. (IP 190.60.231.2)</li><li>2. Por esquema de seguridad, las conexiones desde el interior de la universidad a sitios externos se realizan por medio de una función de enmascaramiento NAT, para evitar que desde el exterior conozcan el direccionamiento IP de la Universidad y es por eso que al revisar el log, aparece para todas las personas que se conectaron desde la universidad la misma dirección IP, 190.60.231.2.</li><li>3. Dentro del mismo log, el usuario <a href="mailto:alcira.uribe@utadeo.edu.co">alcira.uribe@utadeo.edu.co</a> ingresó a la reunión virtual el día 24 de marzo de 2022 a las</li></ol>

	<p>17:57:08 y mantuvo la conexión durante 7545 segundos y el usuario <a href="mailto:alberto.gomez@utadeo.edu.co">alberto.gomez@utadeo.edu.co</a> entró a la reunión virtual el día 24 de marzo de 2022 a las 16:14:46 y estuvo conectado durante 11199 segundos.</p> <p>Con lo anterior, se confirma que los usuarios <a href="mailto:alcira.uribe@utadeo.edu.co">alcira.uribe@utadeo.edu.co</a> y <a href="mailto:alberto.gomez@utadeo.edu.co">alberto.gomez@utadeo.edu.co</a> entraron a la reunión del 24 de marzo de 2022 desde el interior de la universidad tal como se mencionó en el punto 1.”</p>
--	---

En virtud de dicho alcance de respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo atendiendo a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb82d4e06c9697d018419fdecb34496749db2fc1e73808592f96a60927f6825**

Documento generado en 08/07/2022 08:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>